

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0048-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de tasa cero de impuestos en la venta directa de objetos artísticos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gabriela Sodi.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Cultura y Cinematografía, y de Hacienda y Crédito Público. <

II.- SINOPSIS

Establecer que corresponde a el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura la creación, resguardo y actualización del padrón de creadores de objetos artísticos, tendrá por objetivo la acreditación del impuesto al valor agregado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA</p> <p>ARTICULO 2º. ...</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 2 Y UN ARTICULO 17 A LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA; Y ADICIONA UN INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20.-A Y UN ARTÍCULO 20.-A-BIS A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</p> <p>Primero. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 2 y un artículo 17 a la Ley del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Cultura y tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis.- La creación, resguardo y actualización del Padrón de Creadores de Objetos Artísticos.</p> <p>V.- ...</p> <p>Artículo 17.- El Instituto creará, resguardará y actualizará el Padrón de Creadores de Objetos Artísticos, que tendrá por objetivo la acreditación del impuesto al valor agregado, en los términos del artículo 2o.-A-Bis de la ley en la materia.</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. ...

a) a la j). ...

No tiene correlativo

II a la **IV.** ...

...

Artículo 2o.- A-Bis. ...

Segundo. Se **adiciona** un inciso k) a la fracción I del artículo 2o.-A y un artículo 2o.-A-Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 **por ciento** a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a) a j)...

k) Objetos artísticos de los creadores registrados en el Padrón para de Creadores de Objetos Artísticos, del Instituto Nacional de Bellas Artes, únicamente en venta directa y a través del Sistema Bancario Nacional.

II a IV. ...

...

Artículo 2o.- A-Bis.- Los adquirientes de objetos artísticos en venta directa podrán acreditar hasta el 30 por ciento del valor de la obra, siempre y cuando el creador y el adquiriente se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, el creador se encuentre registrado en el Padrón de Creadores de Objetos Artísticos y la venta se realice a través del Sistema Bancario Nacional.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dispondrá de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las bases de la creación del Padrón de Creadores de Objetos Artísticos, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá destinar los recursos necesarios y suficientes.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dispondrá de 180 días para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Alejandro Contreras